



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS.

RADICACIÓN NO. 20 001 31 03 005 2019 00255 00

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo normado por el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P. en vista de que el demandado formuló objeción contra el juramento estimatorio presentado en la reforma de la demanda, la cual varía la suma que se reclama por concepto de indemnización de perjuicios, se le concede el término de cinco (05) días, a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otro lado, vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se tenga como indebidamente contestada la reforma de la demanda por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues alega que dicha contestación solo tenía que referirse a los hechos adicionados en la reforma de la demanda y no presentar otros medios exceptivos diferentes a los ya presentados, el despacho la niega, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 93 del CGP, el demandado durante el traslado de la reforma puede ejercitar las mismas facultades que durante la demanda inicial, luego entonces, el demandado puede proponer nuevas excepciones de méritos y excepciones previas, siempre que versen sobre los aspectos contenidos en el escrito de reforma, siendo ésta la razón por la cual el legislador exige que la reforma se integre en un solo escrito.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda inicial y mucho menos en la reforma de la demanda se hizo pronunciamiento alguno frente a la solicitud de amparo de pobreza que formularon los demandantes en este asunto, el despacho la niega como quiera que no cumple con los requisitos que exige el artículo 152 del CGP, que establece que dicha petición la debe hacer de manera expresa el demandante. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia al indicar que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél”.*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

¹ AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ab0f0355f8e4fdb8eb703e09df5eeaecfab4c344550218141d22d573340a1d**

Documento generado en 12/09/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>